

Expediente: 1725/22

Carátula: GOMEZ MAXIMILIANO DAVID C/ CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 07/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27390772861 - GOMEZ, MAXIMILIAANO DAVID-ACTOR

20161324346 - CONDORI CONDORI, EMILIO LEONCIO-DEMANDADO

90000000000 - ALEXCON S.A.S, -CODEMANDADO 1

90000000000 - CONDORI CONDORI, EMILIO-DEMANDADO

27390772861 - LEIRO, NATACHA-POR DERECHO PROPIO

27321346001 - ROBLES, ANA DE LOURDES-POR DERECHO PROPIO

20927048443 - TORO, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20161324346 - DIP FADEL, CARLOS ANSELMO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1725/22



H106005947267

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: GOMEZ MAXIMILIANO DAVID c/ CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N.º 1725/22.

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por el demandado Emilio Leoncio Condori Condori contra la sentencia definitiva N° 389 de fecha 31/03/2025, aclarada mediante sentencia de fecha 05/06/2025, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la VII° nominación, perteneciente a la OGAT N° 2, del que

RESULTA:

Que, en fecha 14/04/2025, el demandado Emilio Leoncio Condori Condori mediante su letrada apoderada Robles Ana de Lourdes, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 389 de fecha 31/03/2025, aclarada mediante sentencia de fecha 05/06/2025, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la VII° nominación, perteneciente a la OGAT N° 2, que resuelven: "I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Maximiliano David Gómez, DNI n° 40.274.550, con domicilio en Pje. Camaño n° 831, de esta ciudad, en contra de Emilio Leoncio Condori Condori, CUIT n° 20- 93932269-9, Emilio Condori Condori, CUIT n° 20-11084625-9 y contra ALEXCON SAS, CUIT n° 30-71723041-4. En consecuencia, condeno a los demandados de forma solidaria: a) al pago de la suma total de \$14.678.039,26, (pesos catorce millones seiscientos setenta y ocho mil treinta y nueve) en concepto de: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/ Preaviso, Integración mes de despido, diferencias de SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021 y días de octubre 2021, art. 9 y 15 Ley 24013, Multa del art. 2 Ley 25323, DNU 39/2021, haberes agosto y septiembre 2021 y Diferencias Salariales por los períodos

de 09/2020 a 07/2021. b) a la confección y entrega de certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, con los datos que constan en la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. c) lo dispuesto en el apartado a) y b) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente. III. En consecuencia, ABSOLVER a los demandados, del pago de los rubros: art. 80 LCT, y diferencia agosto/2020 por lo considerado. IV. IMPONER LAS COSTAS en las proporciones declaradas, por lo considerado. V. REGULAR HONORARIOS: a) A la letrada Natasha Leiro, la suma de \$1.049.480,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado. Por la reserva efectuada el 12/08/2024 (CPA4), costas a la demandada, en la suma \$209.896,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado. Por la reserva efectuada el 14/06/2024 (CPC4), costas al actor, equivalente a la suma de \$194.049 más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado b) Al letrado Alberto Toro, la suma de \$1.940.489, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado Por la reserva efectuada el 12/08/2024 (CPA4), costas a la demandada, equivalente a la suma de \$381.629,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado. Por la reserva efectuada el 14/06/2024 (CPC4) costas al actor, equivalente a la suma de \$190.814,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado VI. FIRME la presente, PRACTICAR PLANILLA FISCAL a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204). VII. NOTIFICO a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán”.

Que, mediante decreto de fecha 16/04/2025 se reserva el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 25/04/2025, la letrada Ana de Lourdes Robles renuncia al poder conferido oportunamente por los demandados, y en fecha 02/06/2025, se apersona el letrado Dip Fadel Carlos como patrocinante del demandado Emilio Leoncio Condori Condori.

Que, por decreto de fecha 11/06/2025, se concede el recurso de apelación y se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 24/06/2025, por el demandado Condori Condori, mediante su letrado patrocinante Dip Fadel Carlos Anselmo.

Que, por decreto del 26/06/2025, se tienen por presentados los agravios de la parte demandada y se ordena correr vista a la parte actora, siendo contestados el 22/07/2025, por sus letrados apoderados Natasha Leiro y Alberto Toro.

Que, en fecha 25/07/2025, se dispone la elevación de los presentes autos a la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, y en fecha 05/08/2025 sale sorteada esta Sala I°.

Que, en fecha 11/08/2025 se informa a las partes que los vocales Graciela Beatriz Corai y María del Carmen Domínguez, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Que, en fecha 25/08/2025, se dispone que pase la causa a conocimiento y resolución, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

1. El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar su tratamiento con aplicación supletoria de la Ley N° 9.531, conforme lo prevé su art. 824.

2. Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones materia de los agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (Art. 127 CPL).

En su memorial de agravios, el demandado Emilio Leoncio Condori Condori, expone que la sentencia recurrida se basa en datos falsos y en una interpretación alejada del principio de la sana crítica respecto de las pruebas rendidas en autos. Así también, sostiene que se distancia de la demanda e infringe el principio de congruencia.

Esgrime que debe revocarse lo resuelto respecto a la antigüedad del actor.

Denuncia hecho nuevo y ofrece como pruebas las constancias de autos caratulados 1953/21 JIMENEZ EMANUEL MARIANO C/ CONDOR? CONDORI EMILIO LEONCIO S/ COBRO DE PESOS EX???. ???ARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6.

Destaca que en el presente el testimonio de Jimenez es el único respecto a la fecha de ingreso del actor y que da razón de sus dichos diciendo que trabajó en el mismo tiempo con el actor.

Seguidamente, sostiene: “Excma Cámara, ya no se trata de tachas o no tachas, se trata de la verdad real y de un testigo claramente falso, y que de la prueba de sus falsedades surge a posteriori de su declaración. La Señora Jueza no conocía de este hecho, lo que seguramente hubiera dado resultados distintos. Lo que sí es un claro defecto en la sana crítica es considerar que el señor Gómez que declara que el actor solo trabajo en el Mercofrut, ya que no conoce los demás locales, especialmente el de calle Lavalle que es el lugar de trabajo del actor según la demanda y el Mercofrut es el lugar en que "en algunos momentos también presto servicios" (SIC). Queda claro que las testimoniales solo son resultado de una mala preparación y no reflejan la verdad de los hechos De tal manera se debe tener 'por no probada otra fecha de ingreso especialmente en mérito a la verdad real y modificarse la sentencia en todo lo que de esta fecha dependa. Ofrezco como pruebas del hecho nuevo, los autos caratulados 1953/21 JIMENEZ EMANUEL MARIANO C/ CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO S/ COBRO DE PESOS E?????. ?AMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6. A los fines de su producción se ordene la remisión de copia del mencionado proceso” (sic.).

En segundo término, agravia a su parte que el punto III de la sentencia haya resuelto “ABSOLVER a los demandados, del pago de los rubros: art. 80 LCT, ? diferencia agosto/2020 por lo considerado” y que la planilla que forma parte de la sentencia, haya incluido los rubros rechazados.

Agrega que “Es sabido que el principio rige desde antes de la demanda, especialmente en la comunicación epistolar que constituye el camino a seguir por las partes hasta el final, caso contrario se afecta el derecho de defensa. Observe que en todos los telegramas enviados por el actor indica que solo trabajó jornada completa durante la pandemia y luego regresó a su horario normal de 4 horas. Tal hecho no puede pasar desapercibido y confirma la falsedad de los testimonios con los que se probaron las condiciones de trabajo, así en el telegrama de fecha 07/019/2021” (sic.).

Cita los telegramas cursados y esboza que “De tal manera se prueba fehacientemente que los testigos también mienten respecto del horario. Así las cosas no se cumplen las condiciones para la aplicación de las multas art 1 y 2 ley 25323, como así tampoco la del art 6 y 11 de la Ley 24013. Se encontraba el contrato debidamente registrado y conforme a la verdad real de los servicios prestados, y por aplicación de la doctrina de los actos propios que le prohíbe volver sobre sus pasos como se pretende en la sentencia atacada. Es clara la jornada laboral de denuncia siempre. Es claro que los testigos mienten respecto a la fecha de ingreso y la jornada laboral” (sic.).

Finalmente, en cuanto a la causal de despido, aduce que “la Señora Jueza yerra, ya que interpreta, (lo que le está vedado por principio de congruencia, al decir que la pérdida de confianza estaba en el hecho de un hurto o robo de dinero. La pérdida de confianza está en el hecho de haber ingresado a un lugar privado sin autorización que se haya perdido dinero o lo que sea, no es el hecho fundante del despido. En ese sentido la sentencia al sentido la sentencia agravia al principio de congruencia y debe ser revocada. Recordemos que las pruebas y el relato de los sujetos múltiples benefician o perjudican a ambas partes y en el caso de autos la codemandada ALEXCON S.A.S. ha sido clara al introducir la instrumental no cuestionada como denuncia, cartas documento ? demás que indica claramente la causal de despido. Hay una diferencia enorme entre robo y pérdida de confianza por ingresa a un lugar prohibido. En el caso la actora nunca negó tal circunstancia. Por lo que entendemos que siendo el único despido, se debe declarar lícita la causa de pérdida de confianza y revocarla sentencia en todas sus partes” (sic.).

3. Corrido el traslado de los agravios a la parte actora, esta contesta a los fines de sostener la sentencia recaída en autos y solicita que se confirme la misma con costas, por las razones de hecho y de derecho que expone y doy por reproducidas en honor a la brevedad.

4. Preliminarmente, cabe aclarar que el recurso de apelación, por expresa disposición del art. 127 CPL, se limita a los agravios expresados en el memorial, debiendo contener los mismos, punto por punto, las razones por las cuales discrepa de la resolución recurrida.

Ello por cuanto la apelación no constituye un simple recurso para someter el proceso al parecer de otro Tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente puntualmente se agravia. Por ello, se requiere un análisis crítico de la resolución impugnada y lo que ha sido objeto de crítica es precisamente aquello sobre lo que debe pronunciarse el Tribunal de Alzada. De ahí que la expresión de los agravios da la medida de las facultades del Tribunal con relación a la causa, sin que pueda pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidas concretamente en ella.

Dicho esto, del memorial de agravios se advierte que – en mayor medida - se limita a expresar la disconformidad del recurrente con el resultado obtenido y con la valoración de la prueba realizada por el juez de grado; pero no explica en forma acabada las razones concretas por las que tal decisión genera una grave trasgresión lógica o normativa que merezca el debate y la discusión que se pretende. Tampoco puntualiza la causa y el modo por el cual se ha causado una afectación de derechos en el decisorio y cómo esos vicios han incidido en el resultado final.

No obstante y sin perjuicio de lo genérico e impreciso del escrito que fundamenta la apelación, existen algunos puntos que pueden considerarse críticos de ciertos pasajes del fallo apelado, entendiendo que, para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales, debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa. Solo ellos serán objeto de tratamiento, sobre la base del principio de relevancia, que autoriza al tribunal a hacer mérito únicamente de las cuestiones que sean aptas para resolver el conflicto planteado, dejando de lado las que resultan inconducentes o irrelevantes.

5. En otro orden de ideas, cabe abordar la denuncia de hecho nuevo efectuada por el apelante en su memorial recursivo. Al respecto, cabe señalar que conforme el art. 37 del CPL el mismo debe introducirse al proceso por el trámite previsto para los incidentes y – en segunda instancia – hasta tres días después de notificado el llamamiento de autos para sentencia; circunstancias que no se verifican en el presente, lo que obsta incontrovertiblemente la admisión del hecho nuevo.

En igual sentido, se ha dicho que: “Sin perjuicio que el agravio no resulta procedente conforme lo expuesto, cabe aclarar que tampoco corresponde aceptar el hecho nuevo deducido por la parte actora, en cuanto su presentación no cumple con las disposiciones del art. 37 del CPL, en razón que debía presentarse ante esta Sala por incidente y hasta tres días después de notificado el llamamiento de autos para sentencia. La petición efectuada en el escrito de expresión de agravios no respeta las previsiones de ley y por lo tanto no corresponde su aceptación. ASI LO DECLARO” (Cámara del Trabajo - Sala 2 “Lazarte Hugo Enrique C/ Corbalan Joaquin Belisario, Inst. Frenopatico Del Norte S.R.L. Y Otro S/ Cobro De Pesos” Expte. N°: 2236/15 Sent: 199 de fecha 16/08/2023).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la denuncia de hecho nuevo formulada por el apelante. Así lo declaro.

6. Ahora bien, ingresando al tratamiento de los agravios vertidos por la parte demandada y examinadas las constancias obrantes en la causa, adelanto mi voto favorable a la admisión parcial del recurso interpuesto, por las razones que se exponen a continuación.

6.1. Siendo objeto de cuestionamiento la resolución adoptada en torno a la antigüedad del actor, es imperativo considerar que el actor en su demanda sostuvo que ingresó a trabajar para los demandados el 09/03/2015, aunque fue recién registrado el 12/03/2019.

A su turno, la sentencia de grado tuvo por acreditada la fecha de ingreso denunciada por el actor en su demanda, en base los siguientes fundamentos: “considero que corresponde hacer efectivos los apercibimientos de los art. 58 y 60 CPL, y tener por cierto que el actor ingresó bajo dependencia de los demandados el 09/03/2015, en tanto logró desacreditar la fecha de ingreso en la que fue registrado y se consignó en los recibos de sueldo del actor, tanto por los aportes efectuados por el mismo demandado a AFIP (desde el 2017, fecha anterior a la registrada) y por los dichos de los testigos. Así lo declaro.”

Dicha conclusión, alcanzada en la instancia de grado no merece reparo toda vez que las constancias probatorias de autos, debidamente ponderadas a la luz de la normativa aplicable, conducen inequívocamente a mantener lo resuelto en este punto.

En primer término, la falta de contestación de la demanda por parte de los demandados Emilio y Emilio Leoncio Condori Condori activó la presunción establecida en los arts. 58 y 60 del CPL, que dispone que se presumirán ciertos los hechos invocados en la demanda —entre ellos la fecha de

ingreso—, en tanto no exista prueba en contrario. A su vez, dicha presunción no operó de pleno derecho, sino que fue debidamente acreditada por otros elementos probatorios acompañados en la causa.

Así, del contenido de los informes emitidos por la AFIP obrantes en el CPD N° 2, de los cuales surge que el demandado Emilio Leoncio Condori Condori efectuó aportes previsionales en favor del actor desde abril de 2017. Este dato reviste singular relevancia, por cuanto acredita que el vínculo laboral se encontraba en desarrollo al menos dos años antes de la fecha de registración por parte de los demandados, lo que desvirtúa que la relación laboral haya iniciado en el año 2019.

Por lo demás, debe señalarse que la declaración testimonial obrante en autos es coincidente con lo afirmado por el actor en su demanda. En efecto, el testigo Emanuel Jiménez, quien afirmó haber sido compañero del actor, declaró que el actor trabajó en los locales de Mercofrut y Lavalle entre los años 2015 y 2021.

Cabe reparar, que los hechos narrados, en cuanto a las características del vínculo laboral entre las partes, fueron expuestos con claridad por el testigo, no existiendo circunstancias subjetivas ni objetivas que permitan dudar de la fidelidad sus dichos, atento a que brindó debida razón de sus dichos. De tal forma que logra persuadir en el sentido de que los sucesos ocurrieron tal como fueron relatados por él; máxime cuando no se advierten elementos ni circunstancias que los desestimen. Se trata de una declaración precisa que sitúa la prestación laboral del actor en un período anterior al registrado.

A la luz de los fundamentos expuestos precedentemente, se evidencia de manera palmaria que la prueba producida en los autos fue debidamente reseñada y considerada de manera conjunta por el pronunciamiento de grado, sin que la parte recurrente haya alcanzado a demostrar el yerro en la valoración del plexo probatorio de autos. Ello teniendo en cuenta que no basta que el apelante impugne la valoración de la prueba hecha por el A quo sobre la base de una opinión distinta, sino que debe ensayarse a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (CCCC Tucumán, Sala 1, sentencia n.º 188, 30/5/2013).

En definitiva, esta Vocalía comparte la solución arribada por el pronunciamiento de grado, el cuál tuvo por acreditado que el actor en autos, prestó servicios para los demandados desde el 09/03/2015. Por consiguiente, el agravio bajo estudio no puede prosperar y se confirma el pronunciamiento apelado en este sentido. Así lo declaro.

6.2. Como consecuencia de ello, habiéndose alcanzado el mismo resultado que el propuesto en la sentencia impugnada en cuanto a la acreditación de la posdatación de la fecha de ingreso del trabajador y habiendo intimado el trabajador de forma previa a que regularicen su situación laboral, cabe confirmar la procedencia de de las multas previstas en los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013. Así lo declaro.

6.3. Seguidamente, en su memorial recursivo, el apelante cuestiona que la sentencia de grado haya considerado que el actor se desempeñó en una jornada completa de acuerdo a lo establecido por el CCT 130/75.

El pronunciamiento de grado ha considerado que correspondía declarar la prestación de los servicios por parte del actor bajo una jornada completa en función de las siguientes consideraciones: *“La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Como corolario, concluyo que el actor se desempeñó en una jornada completa de acuerdo a lo establecido por el convenio que rige la actividad de los demandados (CCT 130/75). Así lo declaro”.*

Atendiendo a la cuestión traída a estudio, estimo necesario señalar que el art. 198 de la LCT dispone que la jornada normal de trabajo es la regla, en tanto que la reducida es la excepción, la que sólo puede ser establecida —conforme se infiere de la norma— por las disposiciones legales que reglamenten la materia.

La citada norma, autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada

por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT. Si los demandados invocaron como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, a ellos corresponde probar de manera fehaciente que las partes pactaron su reducción, lo que no aconteció en autos ni fue probado por los demandados Condori Condori.

Sobre ello, se observa que el recurrente no vertió agravio tendiente a rebatir o controvertir la aplicación de dicha presunción legal, pese a que se trató de la directriz fundamental en base a la cual se llegó a la conclusión en el fallo en crisis sobre la jornada de trabajo desempeñada. Por el contrario, su argumentación se limitó a criticar la decisión tomada en la sentencia respecto a este punto, sin justificar de qué manera su parte acreditó fehacientemente en la causa el carácter reducido de la jornada, para así desvirtuar la presunción legal *iuris tantum* imperante en el caso.

Dicho de otra forma, si los demandados invocaron como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, sobre ellos pesaba la carga de la prueba de que las partes pactaron su reducción. Ello no se corrobora en la especie, toda vez que los accionados no expresan cuales serían los motivos concretos por los cuales el trabajador debía prestar servicios en una jornada reducida.

En tales condiciones, corresponde inexorablemente confirmar que el trabajador Gómez se desempeñó para los demandados en una jornada completa de labor y rechazar el presente punto materia de agravios. Así lo declaro.

6.4. En otro orden de ideas, siendo objeto de cuestionamiento la resolución adoptada en torno a la justificación del despido directo, surge que la demandada concluyó la relación laboral mediante CD remitida al actor en fecha 13/10/2021 en los siguientes términos: *“() Ahora bien, como es de su conocimiento, el día 07/09/21 a horas aprox. 12:00 en momentos en que yo no me encontraba en el negocio, Ud. ingresó a mi oficina privada (ubicada en calle Lavalle n° 1614) en la que se hallaba tanto dinero como documentación personal y comercial, no obstante no tener autorización ni motivo alguno para ello, ara luego retirarse sin explicación alguna del lugar de trabajo. Con posterioridad se constató el faltante de una suma de dinero que asciende a \$200.000.- que se encontraban bajo una carpeta en mi escritorio. El día siguiente (08/09/2021) Ud. faltó a trabajar. Dicha circunstancia de extrema gravedad generó una pérdida de confianza de esta parte para su persona. Todo lo antes expuesto hizo imposible la prosecución del vínculo laboral por su exclusiva culpa, por lo que notifico a Ud. que queda despedido con justa causa por perdida de confianza ()”*.

Merituando los términos del instrumento, se advierte que en el particular estamos en presencia de un despido directo con mención de causa. En este contexto, le correspondía a los demandados - de conformidad con el art. 302 del CPCC, de aplicación supletoria a este fuero - la acreditación de los hechos injuriosos invocados, para permitir al juzgador proceder de acuerdo a lo normado por el art. 242 LCT.

Luego de probados los hechos, recién entonces corresponde adentrarse en el análisis de la injuria y es en este orden de ideas donde es preciso destacar que, para que la causal de injuria se configure para habilitar la disolución del contrato de trabajo, resulta menester un obrar contrario a derecho; un incumplimiento que asuma magnitud suficiente que justifique la inaplicación del principio de conservación del contrato de trabajo establecido por el Art. 10 de la LCT, debiéndose observar los elementos de causalidad, contemporaneidad y proporcionalidad.

En el caso de autos, los demandados fundan el despido directo en la pérdida de confianza derivada del hecho que habría acontecido en fecha 07/09/2021, en la que alegan que el actor ingresó a la oficina privada de su empleador sin autorización, luego se retiró de su trabajo y posteriormente se habría constatado un faltante de suma de dinero que ascendería a la suma de \$200.000.

Que en la pretensión de analizar las pruebas pertinentes y atendibles ofrecidas por la demandada, es que estimo – en consonancia con lo resuelto en primera instancia- que no se acreditaron en forma eficaz los hechos invocados por la parte demandada como causales para fundar el despido, en tanto la parte demandada no produjo prueba alguna a tales fines. Sin lugar a dudas, se requerían pruebas autónomas conducentes a la acreditación de los hechos que motivaron el despido.

No obstante, no surge de la compulsa del expediente que los accionados hayan aportado al proceso elemento alguno que permita concluir de manera razonable y fundada el hecho atribuido al Sr. Gómez en fecha 07/09/2021, del que habría derivado la pérdida de confianza.

De esta manera, considero que la sentenciante efectuó una correcta valoración de la cuestión traída a estudio, en conjunción con las disposiciones legales aplicables al caso, y el criterio jurisprudencial dominante, arribando acertadamente a la conclusión que en autos “la parte demandada no acreditó ni la pérdida o sustracción del dinero que denuncia ni la autoría del actor en este supuesto hecho, de manera que no puede imputarse la responsabilidad de un hecho no acreditado” (sic.).

En definitiva, atento a la insuficiencia del plexo probatorio rendido para sostener la legitimidad del despido dispuesto por los empleadores, corresponde confirmar el fallo de primera instancia que declaró injustificado el despido dispuesto por la parte demandada y ordenó el pago de las indemnizaciones derivadas del despido incausado.

Por consiguiente, voto por desestimar el agravio vertido por la parte recurrente y confirmar la sentencia recurrida en este punto. Así lo declaro.

6.5. En otro orden de ideas, cuestiona el apelante la procedencia de la multa del artículo 2 de la Ley 25.323.

Corresponde tener presente que la sanción prevista por la citada norma, tiene por objeto que el empleador moroso en el pago adecúe su conducta, como última oportunidad, a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones.

Por tal motivo, la intimación prevista por la norma legal debe ser expresa, clara y concreta, y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación de trabajo (Arts. 128 y 149 de la LCT), oportunidad en que el empleador recién estará en mora. También debe puntualizarse que la referida indemnización no se debe como consecuencia del despido, sino de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa causa. En este sentido la naturaleza sancionatoria de esta "indemnización", y las conductas que en definitiva procura desalentar, advierten sobre los diferentes presupuestos fácticos y jurídicos que la caracterizan.

Cabe igualmente tener presente que el derecho al cobro del incremento dispuesto en el art. 2 ley 25.323, deriva de la falta de pago de los conceptos indemnizatorios originados en la extinción del contrato de trabajo, y sólo exige para su procedencia la intimación fehaciente, y que el acreedor se haya visto obligado a iniciar acción judicial o administrativa para el cobro de las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato, cuya mora es automática.

Relatado el marco normativo, de la compulsas de la prueba obrante en autos, surge que la parte actora intimó el pago de las indemnizaciones legales mediante TCL de fecha 31/03/2022 y que la parte accionada no cumplió con la intimación efectuada. Tal situación motivó que el trabajador tuviera que concurrir a la justicia en busca de acceder a su legítimo reclamo, configurando de esta forma la previsión normativa del art. 2 de la Ley 25.323, para su procedencia.

En mérito a ello, corresponde rechazar el presente agravio de la demandada y confirmar la procedencia del rubro indemnización art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

6.6. Ahora bien, considero que distinta suerte corre el agravio referido a la procedencia de la indemnización contenida en el Art. 80 de la LCT.

Al respecto, cabe ponderar que el pronunciamiento en crisis, dispuso: “Conforme lo fue reconocido por la parte actora, los demandados hicieron entrega de los documentos a que refiere el art. 80 de la LCT, el 15/03/2022 en ocasión de llevarse a cabo la audiencia de conciliación en sede administrativa. () De acuerdo a lo expuesto, corresponde rechazar la multa reclamada. Así lo declaro. No obstante, ORDENO a los demandados a confeccionar una nueva certificación de servicios y remuneraciones de acuerdo a las reales condiciones declaradas en esta sentencia, dentro del perentorio plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento o demora. Así lo declaro”.

Así las cosas, surge con palmaria claridad que la sentencia resuelve rechazar el rubro en cuestión. No obstante, del cotejo de la planilla de condena de liquidación allí practicada, surge que efectivamente se calculó el rubro multa Art. 80 y por consiguiente se condenó a los demandados a su pago. A todas luces, se evidencia que ello fue un error involuntario al momento de confeccionar la planilla, por lo que corresponde su modificación.

En tales condiciones, habiéndose rechazado el rubro en cuestión, lo que arriba firma a este instancia, corresponde hacer lugar al agravio bajo examen, revocar parcialmente la sentencia en este aspecto, ordenando la confección de una nueva planilla de condena que refleje la exclusión del referido rubro. Así lo declaro.

Por lo demás, de la compulsa de la planilla de liquidación practicada en la sentencia de grado, no surge que se haya condenado al pago de diferencias salariales por el periodo de agosto 2020, lo que se condice con lo tratado en el punto d de la segunda cuestión de los considerandos. En virtud de ello, corresponde rechazar el agravio esbozado en este sentido por el demandado. Así lo declaro.

7. En función de lo resuelto, debe practicarse una nueva planilla de condena, excluyéndose el rubro indemnización art. 80 LCT, y calculándose los rubros declarados procedentes a saber: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/ Preaviso, Integración mes de despido, diferencias de SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021 y días de octubre 2021, art. 9 y 15 Ley 24013, Multa del art. 2 Ley 25323, DNU 39/2021, haberes agosto y septiembre 2021 y Diferencias Salariales por los períodos de 09/2020 a 07/2021. Aplicando a los intereses de los créditos, la tasa activa del BNA, dispuesta en la sentencia de grado (la cual quedó firme al no haber sido objeto de agravios por las partes). Así lo declaro.

8. PLANILLA DE CONDENA:

La planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia - que se considera parte integrante de este pronunciamiento- debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, de la que resulta un monto de condena de \$15.000.553,35 (pesos quince millones quinientos cincuenta y tres con 35/100), a pagar por los demandados.

9. COSTAS Y HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Atento lo resuelto precedentemente, atento que ha variado el monto de la sentencia y de conformidad a lo establecido en el art. 782, último párrafo, de la Ley 9531, cabe adecuar las costas y honorarios de primera instancia al contenido de este pronunciamiento. Así lo declaro.

Cabe tener presente que la demanda del actor progresa cualitativamente por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/ Preaviso, Integración mes de despido, diferencias de SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021 y días de octubre 2021, art. 9 y 15 Ley 24013, Multa del art. 2 Ley 25323, DNU 39/2021, haberes agosto y septiembre 2021 y Diferencias Salariales por los períodos de 09/2020 a 07/2021. A su vez, se rechaza lo reclamado en concepto de art. 80 LCT, y diferencia agosto/2020.

Considerando las proporciones cuantitativas y cualitativas por las que progresa la demanda y teniendo en especial consideración que en los autos no se han modificado los rubros por los que prospera la demanda, sino que se ha procedido a rectificar la planilla de condena de primera instancia por cuando calcula erróneamente la indemnización del art. 80 de la LCT, considero que continúa verificándose justa, equitativa y razonable la imposición de costas efectuada en la instancia de grado.

En virtud de ello, corresponde mantener la imposición de costas de la siguiente manera: el 90% de las costas totales deberán ser soportadas por los demandados Emilio y Emilio Leoncio Condori Condori y ALEXCON SAS, de forma solidaria y la actora deberá soportar el 10% restante (cfr. art. 63 CPCC). Así lo declaro.

En cuanto a los honorarios de primera instancia, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 31/10/2025, la suma de \$15.000.553,35 (pesos quince millones quinientos cincuenta y tres con 35/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley N° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes

honorarios:

a) Al letrado Alberto Toro por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado patrocinante de la Dra. Leiro, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.950.071,94 (base regulatoria x 13%).

Por la reserva efectuada el 12/08/2024 en el CPA4, el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de \$195.007,19.

Por la reserva efectuada el 14/06/2024 en el CPC4 el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de \$195.007,19.

b) A la letrada Natasha Leiro, por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Toro, la suma de \$1.072.539,57 (55% s/ base regulatoria x 13%).

Por la reserva efectuada el 12/08/2024 en el CPA4, el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de \$107.253,95.

Por la reserva efectuada el 14/06/2024 en el CPC4 el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de \$107.253,95.

c) A la letrada Ana de Lourdes Robles por su actuación en el carácter de apoderada de la demandada ALEXCON SAS, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.860.068,62 (8% base regulatoria + 55%).

Por la reserva efectuada el 12/08/2024 en el CPA4 el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de \$186.006,86.

Por la reserva efectuada el 14/06/2024 en el CPC4, el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de \$186.006,86.

10. Por los fundamentos esbozados, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado Emilio Leoncio Condori Condori, contra la sentencia definitiva N° 389 de fecha 31/03/2025 - aclarada mediante sentencia de fecha 05/06/2025 - , dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII° nominación, perteneciente a la OGAT N° 2, y en consecuencia modificar la parte resolutive de dicha sentencia que quedará redactada con el siguiente texto: *"I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Maximiliano David Gómez, DNI n° 40.274.550, con domicilio en Pje. Camaño n° 831, de esta ciudad, en contra de Emilio Leoncio Condori Condori, CUIT n° 20- 93932269-9, Emilio Condori Condori, CUIT n° 20-11084625-9 y contra ALEXCON SAS, CUIT n° 30-71723041-4. En consecuencia, condeno a los demandados de forma solidaria: a) al pago de la suma total de \$15.000.553,35 (pesos quince millones quinientos cincuenta y tres con 35/100) en concepto de: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/ Preaviso, Integración mes de despido, diferencias de SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021 y días de octubre 2021, art. 9 y 15 Ley 24013, Multa del art. 2 Ley 25323, DNU 39/2021, haberes agosto y septiembre 2021 y Diferencias Salariales por los períodos de 09/2020 a 07/2021. b) a la confección y entrega de certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, con los datos que constan en la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. c) lo dispuesto en el apartado a) y b) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente. III. En consecuencia, ABSOLVER a los demandados, del pago de los rubros: art. 80 LCT, y diferencia agosto/2020 por lo considerado. IV. IMPONER LAS COSTAS en las proporciones declaradas, por lo considerado. V. REGULAR HONORARIOS: a) Al letrado Alberto Toro por su actuación en el proceso de conocimiento, la suma de \$1.950.071,94. Por la reserva efectuada el 12/08/2024 en el CPA4, la suma de \$195.007,19. Por la reserva efectuada el 14/06/2024 en el CPC4 la suma de \$195.007,19. b) A la letrada Natasha Leiro, por su actuación en el proceso de conocimiento, la suma de \$1.072.539,57. Por la reserva efectuada el 12/08/2024 en el CPA4, la suma de \$107.253,95. Por la reserva efectuada el 14/06/2024 en el CPC4 la suma de \$107.253,95. c) A la letrada Ana de Lourdes Robles por su actuación en el proceso de conocimiento, la suma de \$1.860.068,62. Por la reserva efectuada el 12/08/2024 en el CPA4 la suma de \$186.006,86. Por la reserva efectuada el 14/06/2024 en el CPC4, la suma de \$186.006,86. VI. FIRME la presente, PRACTICAR PLANILLA FISCAL a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204). VII. NOTIFICO a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán".* Así lo declaro.

11. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: Atento que el recurso prosperó únicamente en lo atinente al agravio referido a la condena a abonar la indemnización del art. 80 de la LCT, considero que concurren razones de equidad y prudencia que justifican apartarse del principio objetivo de la derrota. De esta manera, estimo que resulta más ajustado a la extensión del éxito recursivo obtenido disponer la imposición de las costas de segunda instancia en el orden causado, por aplicación razonada del art. 61 inc. 1 del CPCCT. Así lo declaro.

12. HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a la suma de \$1.950.071,94 para el letrado Alberto Toro, la suma de \$1.072.539,57 para la letrada Natasha Leiro y la suma de \$1.860.068,62 para la letrada Ana de Lourdes Robles.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regula a:

a) A la letrada Ana de Lourdes Robles, por su intervención como apoderada de la parte demandada en esta instancia, habiendo interpuesto el recurso de apelación en fecha 14/04/2025, corresponde regularle honorarios por la trascendencia de la labor desarrollada equivalentes a la mitad de lo que le correspondería en caso de haber expresado agravios, lo que arriba en en la suma de \$279.010,29 (pesos doscientos setenta y nueve mil diez con 29/100) (30% s/\$1.860.068,62 %2).

b) Al letrado Dip Fadel Carlos Anselmo, por su intervención como abogado patrocinante de la parte demandada en el recurso de apelación interpuesto, y atendiendo en particular al escrito de expresión de agravios presentado por su parte, corresponde regularle honorarios equivalentes al 30% de los que le hubieren correspondido por su actuación en la instancia de grado, porcentaje que se divide en partes iguales conforme lo considerado respecto de la letrada Ana de Lourdes Robles, lo que arroja la suma de \$180.006,64 (pesos ciento ochenta mil seis con 64/100) (30% s/ \$ 1.200.044,27 %2).

c) Al letrado Alberto Toro por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado patrocinante de la Dra. Leiro, en el recurso de apelación interpuesto por el demandado la suma de \$487.517,98 (pesos cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos diecisiete con 98/100) (25% s /\$1.950.071,94).

d) A la letrada Natasha Leiro por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora en el recurso de apelación interpuesto por el demandado la suma de \$268.134,89 (pesos doscientos sesenta y ocho mil ciento treinta y cuatro con 89/100) (25% s/\$1.072.539,57). Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los argumentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1,

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido el demandado Emilio Leoncio Condori Condori, contra la sentencia definitiva N° 389 de fecha 31/03/2025, aclarada mediante sentencia de fecha 05/06/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII° nominación, perteneciente a la OGAT N° 2, y en consecuencia, **MODIFICAR** la parte resolutive de dicha sentencia que quedará redactada con el siguiente texto: *"I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Maximiliano David Gómez, DNI n° 40.274.550, con domicilio en Pje. Camaño n° 831, de esta ciudad, en contra de Emilio Leoncio Condori Condori, CUIT n° 20-93932269-9, Emilio Condori Condori, CUIT n° 20-11084625-9 y contra ALEXCON SAS, CUIT n° 30-71723041-4. En consecuencia, condeno a los demandados de forma solidaria: a) al pago de la suma total de \$15.000.553,35 (pesos quince millones quinientos cincuenta y tres con 35/100) en concepto*

de: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/ Preaviso, Integración mes de despido, diferencias de SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021 y días de octubre 2021, art. 9 y 15 Ley 24013, Multa del art. 2 Ley 25323, DNU 39/2021, haberes agosto y septiembre 2021 y Diferencias Salariales por los períodos de 09/2020 a 07/2021. b) a la confección y entrega de certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, con los datos que constan en la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. c) lo dispuesto en el apartado a) y b) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente. III. En consecuencia, ABSOLVER a los demandados, del pago de los rubros: art. 80 LCT, y diferencia agosto/2020 por lo considerado. IV. IMPONER LAS COSTAS en las proporciones declaradas, por lo considerado. V. REGULAR HONORARIOS: a) Al letrado Alberto Toro por su actuación en el proceso de conocimiento, la suma de \$1.950.071,94. Por la reserva efectuada el 12/08/2024 en el CPA4, la suma de \$195.007,19. Por la reserva efectuada el 14/06/2024 en el CPC4 la suma de \$195.007,19. b) A la letrada Natasha Leiro, por su actuación en el proceso de conocimiento, la suma de \$1.072.539,57. Por la reserva efectuada el 12/08/2024 en el CPA4, la suma de \$107.253,95. Por la reserva efectuada el 14/06/2024 en el CPC4 la suma de \$107.253,95. c) A la letrada Ana de Lourdes Robles por su actuación en el proceso de conocimiento, la suma de \$1.860.068,62. Por la reserva efectuada el 12/08/2024 en el CPA4 la suma de \$186.006,86. Por la reserva efectuada el 14/06/2024 en el CPC4, la suma de \$186.006,86. VI. FIRME la presente, PRACTICAR PLANILLA FISCAL a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204). VII. NOTIFICO a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán”, conforme lo considerado;

II. COSTAS de segunda instancia, como se consideran;

III. HONORARIOS de segunda instancia: a la letrada Ana de Lourdes Robles, la suma de \$279.010,29 (pesos doscientos setenta y nueve mil diez con 29/100), al letrado Dip Fadel Carlos Anselmo, la suma de \$ 180.006,64 (pesos ciento ochenta mil seis con 64/100), al letrado Alberto Toro la suma de \$487.517,98 (pesos cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos diecisiete con 98/100) y a la letrada Natasha Leiro la suma de \$268.134,89 (pesos doscientos sesenta y ocho mil ciento treinta y cuatro con 89/100) (25% s/\$1.072.539,57), por lo considerado;

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 06/11/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.